

En consecuencia de la ratificación de convenio que antecede y de la vista desahogada por la Representación Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 684 fracciones VI y VII del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aplicable, se ordena pasar los autos a la consideración de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente, en los siguientes términos:

**PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO INCAUSADO
EXPEDIENTE 1397/2019**

**PARTES ++ y ++
DIVORCIANTES:**

**ABOGADO LIC. ++
PATRONO:**

EN CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI, PUEBLA., A NUEVE DE
ENERO DE DOS MIL VEINTE.

A N T E C E D E N T E S

En el juicio que nos ocupa, fue desahogada la junta de avenencia, así como la vista a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quien no hizo objeciones ni modificaciones al convenio ratificado, por lo que se procede al dictado de la sentencia en los siguientes términos.

I. Dispone el artículo 14 Constitucional, en concordancia con lo regulado por el diverso 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en los Juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley y que solo a falta de ésta se podrá fundar en los principios generales del derecho.

II. Este tribunal es competente para conocer y fallar en primera instancia el presente negocio jurídico, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIV IV del Código Adjetivo Estatal y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. Que la sentencia que ahora se dicta tratará exclusivamente de la acción ejercitada, toda vez que en el procedimiento no hubo controversia alguna en términos de lo dispuesto por los artículos 682, 683 y 684 fracción IV del Código de procedimientos Civiles para el Estado, ya que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento.

A N A L I S I S

I. Las partes en su escrito solicitan la disolución de su matrimonio, al considerar que no es posible continuar haciendo vida en común y para tal efecto acompañaron las copias certificadas de las actas del Registro del Estado Civil correspondientes, documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 267 fracciones II y VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, demostrando con los mismos la existencia del citado contrato civil de matrimonio, así como **la filiación de los hijos habidos en el mismo.**

II. En términos de lo que dispone el artículo 428 del Código Civil de la Entidad, el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los excónyuges en aptitud de contraer otro.

En efecto, el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio deja de producir sus efectos, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.

En el justiciable se desprende de actuaciones que en presencia **de la suscrita Juez**, los promoventes ratificaron por si mismos, tanto su solicitud de DIVORCIO INCAUSADO como el CONVENIO adjuntos

y sus modificaciones los que aquí se dan por reproducidos en obvio de repeticiones.

Ahora bien, dado que la decisión de los cónyuges es irrevocable y atendiendo a que el convenio presentado cumple con los requisitos establecidos por las diversas fracciones del artículo 443 del Código Civil para el Estado, ya que examinado cuidadosamente por la suscrita Juez y la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se considera que no viola ningún derecho relativo a los cónyuges, ni a la familia misma. En ese tenor, se decreta la aprobación del convenio de divorcio.

Por lo tanto, es procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial en todas sus consecuencias legales, tales como dar por terminada la sociedad conyugal que se formó con motivo del matrimonio, en caso de que se haya contraído bajo ese régimen, en términos de lo establecido por el artículo 369 fracción III del Código Civil de la Entidad.

En consecuencia, ejecutoriada esta resolución gírese oficio al **Juez del Registro del Estado Civil de las Personas que celebró el acto**, a fin de que haga las anotaciones correspondientes en la del matrimonio disuelto en términos del artículo 457 del Código Civil reformado por decreto publicado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo las copias certificadas de la misma.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Este Juzgado fue competente para conocer y fallar en primera instancia del Juicio de DIVORCIO INCAUSADO.

SEGUNDO. Se aprueba en todas y cada una de sus partes la solicitud de divorcio incausado y convenio mismo que adjuntaron, ratificado por las partes y sus modificaciones, documentos que obran en actuaciones.

TERCERO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado **entre los señores ++ y ++, ante la** fe del Juez Primero del Registro del Estado Civil de las Personas de esta Capital, recobrando ambos su capacidad para contraer un nuevo matrimonio.

CUARTO. Se declara disuelta la Sociedad Conyugal que se formó con motivo del matrimonio, en caso de que se haya contraído bajo ese régimen.

QUINTO. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada por triplicado de la misma al DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE ESTA CAPITAL, a fin de que haga las anotaciones correspondientes en la del matrimonio disuelto.

NOTIFIQUESE A LOS PROMOVENTES.

Lo sentenció y firma la Abogada **MIRIAM MORALES BOTELLO**, Juez Primero de lo Familiar de los de esta Capital, ante la Licenciada **MARIA DEL PILAR LOEZA GONZALEZ**. Secretaria que autoriza y da fe.

JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR

ABOG. MIRIAM MORALES BOTELLO.

SECRETARIA

ABOG. MARIA DEL PILAR LOEZA GONZALEZ.